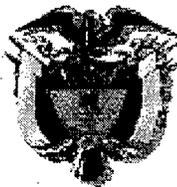


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Fecha de registro: Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. CRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ

Aprobado según acta de sala ordinaria N°. ____ de fecha 23 de Octubre de 2020

I.- CUESTION POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 734 de 2002, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el doctor JUAN DE DIOS ALFONSO GARZON VALDERRAMA en su condición de JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO (META), ante la presunta transgresión de la prohibición contenida en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 96 de la Ley 734 de 2002, consecuentemente con la prohibición establecida en el artículo 35 numeral 18 de la Ley 734 de 2002, ante el presunto hecho de haber desconocido lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Acuerdo N°. PSAA13-10038 del 07 de noviembre de 2013.

I. HECHOS:

La Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, el 12 de septiembre de 2016, formuló queja disciplinaria contra el doctor JUAN DE DIOS ALFONSO GARZON VALDERRAMA, por cuanto fungiendo como JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, nombró secretario y posteriormente, escribiente, en provisionalidad, al señor LUIS OMAR RODRIGUEZ FLOREZ, sin que éste reuniera los requisitos exigidos para los cargos aludidos.

II. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE

De conformidad con la certificación DESAJVICer20-143 del 07 de febrero de 2020¹, por medio de la cual, la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, certificó el desempeño del doctor JUAN DE DIOS ALFONSO GARZON VALDERRAMA en condición de JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, para la época en que tuvieron ocurrencia los hechos investigados.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Sometidas las presentes diligencias a reparto entre los magistrados que la integran, le correspondió a este despacho su impulso; Así las cosas, mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2016², se dispuso abrir la etapa de indagación preliminar, ordenando en esa oportunidad, la incorporación de plurales medios de prueba.

2.- Obtenido el material probatorio ordenado, a través de auto del 05 de abril de 2019³, el magistrado sustanciador ordenó apertura de investigación disciplinaria contra el doctor JUAN DE DIOS ALFONSO GARZON VALDERRAMA en su condición de JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META).

¹ Fl. 145 c.o.

² Fl. 4 c. o.

³ Fl. 97 c. o.

3.- Cumplido el segmento procesal en mención y allegados los medios de prueba ordenados, ingresó el proceso al despacho a efectos de evaluar el diligenciamiento como lo dispone el artículo 161 de la Ley 734 de 2002, siendo entonces que mediante auto interlocutorio de fecha 05 de diciembre de 2019⁴, se profirió pliego de cargos contra el doctor JUAN DE DIOS ALFONSO GARZON VALDERRAMA en su condición de JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, ante la presunta incursión en la prohibición contenida en el artículo 153 numeral 1 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el contenido del párrafo del artículo 196 de la Ley 734 de 2002, consecuentemente en la prohibición establecida en el artículo 35 numeral 18 de la misma norma, ante el presunto hecho de haber desconocido lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Acuerdo N°. PSAA13-10038 del 07 de noviembre de 2013.

4.- Con auto del 28 de febrero de 2020⁵ se corrió traslado a los sujetos procesales para que presentaran alegatos de conclusión.

5.- Por último, ingresó nuevamente el expediente al despacho del magistrado ponente a efectos de adoptar decisión de mérito.

V.- CARGOS ENDILGADOS

Se concretó en decisión del 05 de diciembre de 2019⁶, contentiva del pliego de cargos emitida por esta instancia contra el funcionario investigado, al presuntamente haber transgredido la prohibición contenida en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el contenido del párrafo del artículo 196 de la Ley 734 de 2002, consecuentemente en la prohibición establecida en el artículo 35 numeral 18 de la misma norma, ante el presunto hecho de haber desconocido lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Acuerdo N°. PSAA13-10038 del 07 de noviembre de 2013; cuyo tenor literal es como sigue:

⁴ Fl. 130 a 136 c. o.

⁵ Fl. 148 c.o.

⁶ Fl. 130 a 136 c. o.

LEY 270 DE 1996

Artículo 153: Deberes. *Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

- 1. Respetar, cumplir, y dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la constitución, las leyes y los reglamentos.*

LEY 734 DE 2002

Artículo 35. PROHIBICIONES. *A todo servidor público le está prohibido:*

Numeral 18. *Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.*

Artículo 196. Falta disciplinaria. *Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.*

ACUERDO PSAA13-10038

ARTÍCULO 1º. *Establecer y adecuar los requisitos de los siguientes cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de servicios, así:*

(...)

<u>DENOMINACION DEL CARGO</u>	<u>GRADO</u>	<u>REQUISITOS</u>
Secretario de Juzgado Circuito y/o equivalente	Nominado	Título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional relacionada.

<i>Escribiente de Juzgado Circuito y/o equivalentes</i>	<i>Nominado</i>	<i>Haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.</i>
---	-----------------	---

ARTICULO 2º. *Los requisitos generales para desempeñar los cargos mencionados en el artículo anterior son:*

- *Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.*
- *Tener definida la situación militar, para los varones.*
- *No encontrarse dentro de las causales constitucionales o legales de inhabilidad o incompatibilidad.*
- *Acreditar los requisitos mínimos establecidos para desempeñar cada cargo.*

VI. MATERIAL PROBATORIO

Al presente proceso disciplinario fueron arrimados los medios de convicción, que a continuación se relacionan:

- Certificación DESAJVICER17-467 del 22 de mayo de 2017, expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad (fl. 11 c.o.).
- Certificación DESAJVICER17-853 del 28 de septiembre de 2017, expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad (fl. 25 c.o.).
- Resoluciones Nº. 001 del 22 de marzo de 2013, Nº. 005 del 04 de julio de 2014, Nº. 001 del 12 de enero de 2016, Nº. 002 del 03 de julio de 2016, Nº. 014 del 30 de junio de 2016, Nº. 015 del 01 de agosto de 2016 y Nº. 016 del 31 de agosto de 2016 (fl. 26 a 45 c.o.).
- Declaración rendida por el señor LUIS OMAR RODRIGUEZ FLOREZ ante esta instancia el día 26 de marzo del año que trascurre (fl. 93 a 95 c.o.).
- Oficio CSJMEO19-1208 del 03 de julio de 2019, allegado por la Vicepresidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta (fl. 115-116 c.o.).

- Concepto emitido por el doctor JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA en condición de Procurador 180 Judicial II en Asuntos Penales de esta ciudad, adscrito al despacho del magistrado instructor (fl. 122 a 128 c.o.).
- Certificación DESAJVICER20-143 del 07 de febrero de 2020, expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad (fl. 145 c.o.).

VII.- DESCARGOS Y ALEGATOS DEL DISCIPLINABLE:

El investigado adujo que una vez el señor DIONISIO PARRADO MORALES, quien para la época se desempeñaba como secretario en propiedad del despacho a su cargo, hizo dejación del cargo, procedió a solicitar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, la lista de elegibles, dependencia que le indicó que esta no existía y que quedaba en libertad para designar un empleado en provisionalidad. Debido a ello, manifestó haber ofrecido el cargo a la abogada LUZ JANETH ORTIZ, sustanciadora del juzgado, quien llevaba larga trayectoria laborando en los juzgados del circuito. Sin embargo, dicha empleada no aceptó tal designación en razón a la complejidad del manejo de la secretaría. En consecuencia, procedió a nombrar al señor LUIS OMAR RODRIGUEZ como secretario en provisionalidad, quien, para ese momento, se desempeñaba como escribiente del juzgado. Preciso que las razones para haberlo nombrado en el cargo, sin contar con el título de abogado obedeció a que era consciente de que era él el colaborador principal del señor PARRADO MORALES, en el manejo de la secretaría, calificándolo como "*su brazo derecho*". Lo que resultaba trascendental ante lo importante que resulta ser la labor secretarial para un despacho judicial, máxime de esa especialidad y categoría. Aunado a ello, habiendo fungido como secretario en el Juzgado 24 de Instrucción Criminal del Castillo y Oficial Mayor en el Juzgado 13 de Instrucción Criminal de Puerto Gaitán, lo hacían idóneo para ocuparse de las labores asignadas a la dependencia secretarial.

Adujo el investigado que precisamente conocedor de que el señor RODRIGUEZ no era abogado, fue que lo nombró en provisionalidad. Pues de ninguna manera lo hubiera designado en propiedad, debido a que no había concursado para ostentar

el cargo, menos hacia parte de la lista de elegibles; en el entendido, que para ello debía cumplir el requisito de ser abogado, exigencia que en su sentir no se requería al designarlo en provisionalidad, si se tiene en cuenta que en cualquier momento podía proceder a remplazarlo, lo que es muy común en las provincias.

Posterior a ello, nombró escribiente a la abogada JINETH MONRAS TORRES, a quien le indicó que debía estar pendiente de las labores secretariales para poderla nombrar en ese cargo y a su vez, al señor LUIS OMAR RODRIGUEZ, que la fuera instruyendo, procediendo a designarla finalmente como secretaria en provisionalidad del juzgado.

Precisó el inculpado que, una vez fue conformada la lista de elegibles, procedió a nombrar a la abogada YOLIMA ASTRID BACCA, quien solicitó licencia para continuar como auxiliar del despacho de un magistrado del Tribunal Superior de este distrito judicial, razón por la que la abogada MONRAS TORRES continuó en el desempeño del cargo.

Como consecuencia de lo anterior, invoca el disciplinable el convencimiento de que su actuar fue legal y que tenía como propósito principal la adecuada dinámica del juzgado a su cargo. Precizando además que las calificaciones obtenidas durante el tiempo en que el señor LUIS OMAR RODRIGUEZ se desempeñó como secretario, fueron satisfactoria, lo que demuestra su idoneidad para el desempeño de las funciones asignadas. Enfatiza en el hecho que, la Sala Administrativa en sus visitas anuales no dejaron sugerencias, observaciones o anotación respecto de la idoneidad en el desempeño de sus funciones por parte del personal del juzgado.

El día 05 de junio de 2020⁷ el funcionario investigado adujo que no se le había pasado por la mente que para ser escribiente se requiriera ser abogado, pues es tan agobiante el trabajo en los Juzgados Penales del Circuito de esta ciudad, que no le dieron tiempo para instruirse sobre el tema. Razón por la que solicita tener como causal eximente de la responsabilidad endilgada, el convencimiento que tenía de que este requisito aplicaba únicamente para designaciones en propiedad.

⁷ Fl. 154 a 156 c.o.

Por último, indicó que, al no haberse afectado el deber funcional sin justificación, no puede ser objeto de sanción pues la falta no sería antijurídica, máxime cuando el artículo 13 de la Ley 734 de 2002, proscribiera toda forma de responsabilidad objetiva; razones por las que solicita ser absuelto de los cargos endilgados.

VIII.- DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El delegado del Ministerio Público, a través de escrito allegado a las presentes diligencias, señaló que si bien, el investigado realizó nombramientos contrarios a lo preceptuado en las normas que rigen para el efecto, ello obedeció no solo a una interpretación inadecuada del manejo administrativo que debía dar a la designación, sino a las dificultades para conjurar la ausencia de un secretario que pudiese acompañarlo con eficacia y manteniendo el estándar de rendimiento por el desempeñado, pues no es posible afirmar que el señor RODRIGUEZ FLOREZ, no reunía la actitud y experiencia para desarrollar la labor encomendada, respetando además la orden de designación del empleado que se hallaba en la lista de elegibles; razones por las que solicitó el archivo de las diligencias.

IX.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. Competencia:

La Sala es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y en el artículo 199 de la Ley 734 de 2002.

2. Requisitos para condenar:

De conformidad con el contenido del artículo 142 de la Ley 734 de 2002, se podrá dictar sentencia sancionatoria cuando obre prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del disciplinable, o en su defecto se procederá en sentido contrario, emitiendo sentencia absolutoria.

3.- Caso concreto:

Remontándonos al origen del diligenciamiento, se contraen a la compulsa de copias ordenada por el Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, contra el doctor JUAN DE DIOS ALFONSO GARZON VALDERRAMA en condición de JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, al haber designado y posesionado al señor LUIS OMAR RODRIGUEZ FLOREZ en el cargo de secretario y, posteriormente, de escribiente, sin que cumpliera con las calidades establecidas por la ley para el desempeño de los cargos referidos.

En el material probatorio aportado al instructivo se constató que el doctor GARZON VALDERRAMA, profirió la Resolución N°. 001 del 22 de marzo de 2013, en la que nombró en provisionalidad en el cargo de secretario grado 10 al señor LUIS OMAR RODRIGUEZ FLOREZ, a partir del 01 de abril de 2013. En el referido acto administrativo se indicó que mediante oficio PSA.10 1455 del 31 de agosto de 2010, emanado por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, se dio a conocer que no se contaba con lista de elegibles para el nombramiento en propiedad del cargo de secretario, por tanto, en aras de no entorpecer la buena marcha del juzgado ante la renuncia del señor ALVARO HERNANDO URREGO URREGO, quien venía desempeñándose como secretario, se hizo necesario efectuar ciertos nombramientos. Es de aclarar que el señor RODRIGUEZ FLOREZ tenía la propiedad en el cargo de notificador de ese juzgado y mediante Resolución N°. 005 del 19 de diciembre de 2012, se le había concedido licencia no remunerada y se le había designado y posesionado en el cargo de escribiente.

Con Resolución N°. 005 del 04 de julio de 2014, se prorrogó por seis meses más, la licencia no remunerada concedida al señor RODRIGUEZ FLOREZ, del cargo que ostentaba en propiedad y se le prorrogó su nombramiento en provisionalidad como secretario. Situación que se repitió en las Resoluciones N°. 002 del 03 de julio de 2015; N°. 001 del 12 de enero de 2016 y N°. 014 del 30 de junio de 2016.

Mediante Resolución N°. 015 del 01 de agosto de 2016, se concedió licencia no remunerada al señor RODRIGUEZ FLOREZ por el término de seis meses en el cargo de notificador y se le nombró en encargo como escribiente del juzgado; se aclaró en el mismo acto administrativo que dichos nombramientos tendrían vigencia hasta el 31 de ese mismo mes y año. Así mismo, se nombró en encargo como secretaria a la abogada JINETH MONRAS TORRES. Con la Resolución N°. 016 del 31 de agosto de 2016, estos nombramientos se prorrogaron por el término de un mes adicional, es decir hasta el 30 de septiembre de la anualidad en cita.

Como se indicó en auto de formulación de cargos, la instancia emitirá juicio de reproche frente al comportamiento desplegado por el funcionario investigado, a partir del 05 de abril de 2014 (tiempo en que se interrumpió la prescripción) y hasta cuando hizo dejación del cargo como JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, esto es, 03 de julio de 2019, de conformidad con la certificación DESAJVICER20-143 del 07 de febrero de 2020⁸, allegada por el Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad. Aclarando que se hizo un recuento de lo acontecido antes de la fecha 05 de abril de 2014, a efectos de contextualizar la ocurrencia de los hechos que serán materia de análisis en el presente proveído.

Resulta necesario aclarar que, el Acuerdo N°. PSAA06-3560 de 2006, estableció como requisitos para el desempeño del cargo como Secretario de Juzgado categoría circuito, contar con título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional relacionada.

A su vez, el Acuerdo N°. PSAA13-10038 del 07 de noviembre de 2013, por medio del cual se adecuaron y modificaron los requisitos para los cargos de empleados, perdurando los mismos requisitos exigidos para el desempeño del cargo de secretario establecidos en el acuerdo anterior y para el cargo de escribiente, se estableció que el empleado debía haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de

⁸ Fl. 145 c.o.

experiencia relacionada. En el acuerdo N°. PCSJA17-10779 del 25 de septiembre de 2017, si bien se modificó la denominación, se fijaron y modificaron los requisitos de unos cargos, no fue el caso de los exigidos para secretario y escribiente de Juzgado de categoría circuito.

La Certificación DESAJVICER17-853 del 28 de septiembre de 2017⁹, allegada por la Coordinación del área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, certificó el desempeño del cargo como secretario del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio por parte del señor LUIS OMAR RODRIGUEZ FLOREZ, desde el 01 de abril de 2013 al 31 de julio de 2016 y como escribiente del mismo despacho judicial desde el 01 de agosto de 2016 a septiembre de 2017. Así mismo, revisada minuciosamente la hoja de vida del referido servidor, se constató que había culminado sus estudios como bachiller en el Colegio INEM de esta ciudad y laboró como notificador del Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta ciudad en el año 1988 y como escribiente del Juzgado Veinticuatro de Instrucción Criminal del Castillo (Meta) en el mismo año. Sin embargo, no se halló actualización respecto de dichos estudios a lo largo de su trayectoria laboral. Así mismo, en diligencia de declaración rendida ante esta instancia el día 26 de marzo de 2019¹⁰, el señor RODRIGUEZ FLOREZ indicó como grado de estudio actual el de bachiller y como ocupación actual la de escribiente del Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta ciudad.

Pues bien, considera la Sala, conforme al recaudo probatorio allegado al instructivo y como se estableció a lo largo del trámite procesal, que el disciplinable concedió al señor LUIS OMAR RODRIGUEZ licencia no remunerada respecto del cargo de notificador en el que tenía la propiedad, nombrándolo y posesionándolo en el cargo de secretario, el cual desempeñó de manera ininterrumpida hasta el 31 de julio de 2016. Posteriormente, mediante Resolución N°. 015 del 01 de agosto de 2016, se le concedió nuevamente licencia no remunerada respecto del cargo de notificador y se le nombró en encargo como escribiente, cargo que hasta la fecha en que rindió su declaración ante esta instancia, esto es, marzo del año 2019, ostentaba tal como lo aseguró en dicha diligencia.

⁹ Fl. 25 c.o.

¹⁰ Fl. 93 a 95 c.o.

Se le endilgó al funcionario disciplinable haber faltado al deber consagrado en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, toda vez que fungiendo como JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, nombró como Secretario en provisionalidad y posteriormente, como escribiente en encargo al señor LUIS OMAR RODRIGUEZ FLOREZ, sin que reuniera los requisitos exigidos para el cargo; actuaciones que desacatan el incumplimiento del deber que le asistía al servidor judicial encartado, de dar aplicación a la normatividad establecida, incurriendo en la prohibición establecida en el artículo 35 numeral 18 de la ley 734 de 2002 ante el hecho de haber desconocido lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Acuerdo N°. PSAA13-10038 del 07 de noviembre de 2013.

Emerge claro para esta corporación que el funcionario judicial inculpado incurrió en la falta endilgada, toda vez que, desconoció abiertamente lo establecido en el acuerdo N°. PSAA13-10038 de 2013, que, para la época de los hechos, esto es abril de 2014; regulaba los requisitos mínimos que deben poseer las personas que opten a un cargo determinado dentro de la rama judicial, requisitos que son de obligatorio cumplimiento para los nominadores, sobre quienes recae la obligación legal de cerciorarse que los mismos sean cumplidos, aún antes de realizar el nombramiento y dar posesión en el cargo. Circunstancias que permiten a esta instancia concluir que el aspecto objetivo de la conducta endilgada se encuentra satisfecho, en la medida en que el doctor GARZON VALDERRAMA dejó de aplicar las disposiciones del acuerdo referido, respecto a los requisitos exigidos para desempeñar los cargos de secretario y escribiente del juzgado que tenía a su cargo.

Es necesario señalar que esta sala, atiende la pacífica línea establecida por la Corte Constitucional, cuando advierte que la labor interpretativa del ordenamiento jurídico que hacen los Jueces de la República en el ejercicio de sus funciones, resulta inmune al poder disciplinario del Estado, siempre y cuando se ejerza dentro de los parámetros de razonabilidad y sean plausibles; pero frente al caso que suscita la atención, considera la instancia, que al no aplicar taxativamente los

mandatos normativos antes advertidos, el doctor JUAN DE DIOS ALFONSO GARZON VALDERRAMA, desobedeció el ordenamiento jurídico, al hacer caso omiso a las exigencias que debía constatar antes de proceder a realizar los nombramientos de sus empleados.

Si bien el inculpado manifestó haber oficiado al Consejo Seccional de la Judicatura de esta región, solicitando lista de candidatos para suplir la vacante, sin que esta existiera; la instancia no discute al respecto, sin embargo, ello no es justificación para desconocer la normatividad aplicable para el efecto. Pues se aclara que no se le reprocha el hecho de haber desconocido la lista de elegibles, sino el hecho de haber designado provisionalmente a personal que no calificaba para los cargos de secretario y escribiente, al servicio del juzgado que regentaba bajo su responsabilidad.

Argumentó igualmente el investigado que en garantía a la buena marcha del despacho a su cargo, procedió a nombrar a quien consideraba el más idóneo para desempeñar el cargo, indicando que su actuar se encuentra amparado en una causal eximente de responsabilidad al haber actuado con la convicción errada e invencible de que no incurría en falta disciplinaria, pues estaba convencido que estos requisitos solo aplicaban para nombramientos en propiedad y en encargo, no para los de provisionalidad, aunado a que, consideraba que no resultaba necesario ostentar el título de abogado para ejercer el cargo de escribiente, pues es común en las provincias efectuar este tipo de nombramientos.

No puede acoger la sala razonamiento de esta naturaleza, cuando es conocido para cualquier funcionario judicial, y más aún si de un Juez de la República se trata, de las exigencias legales existentes para quienes aspiren a laborar en la Rama Judicial, a las cuales como se indicó, no podía sustraerse el doctor GARZON VALDERRAMA, pues la supuesta dificultad por conseguir personal idóneo o que reuniera los requisitos para el cabal desempeño del cargo, no se acreditó en el presente instructivo, y de otra parte, al encontrarse en situación como la expresada por el disciplinable a manera de exculpación, su deber no podía ser otro distinto al de solicitar autorización en los términos del parágrafo 2o del artículo 161 de la Ley 270 de 1996. Sin embargo, la instancia debe recalcar que efectivamente ello procede cuando se trata de municipios de difícil acceso, entre los que no se encuentra esta ciudad, por ello, efectivamente se acostumbra a realizar este tipo

de nombramientos en provincias tales como lo precisó el investigado, situación que procede una vez se cuente con la anuencia del Consejo Superior de la Judicatura, autoridad encargada de analizar la dificultad en efectuar nombramientos que cumplan con los requisitos exigidos para el efecto, por lo que no puede el funcionario motu proprio abrogarse tal facultad.

Otro argumento defensivo del investigado apunta hacia el hecho de no haberse configurado la ilicitud sustancial, en razón a que no se generó perjuicio o afectación a la función que desempeño el empleado irregularmente designado, pues considera que no obra prueba demostrativa del daño ocasionado, por el contrario, con el excelente desempeño del empleado RODRIGUEZ FLOREZ, se garantizó una adecuada impartición de justicia por parte del despacho por el regentado, tan así que de ello dan cuenta las calificaciones efectuadas por la Sala Administrativa, así como las actas de visita anuales en las que no se registraron anotaciones, llamados de atención u observaciones.

Al respecto, es preciso indicar que conforme a lo consagrado en el artículo 5º del Código Disciplinario Único, la falta disciplinaria será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, por ende, es en el estadio o estructura de la falta donde se analizan los argumentos de justificación expuestos como defensa, en aras de valorar lo antijurídico o no del comportamiento y si la ilicitud es de naturaleza sustancial frente a los deberes funcionales. Es pertinente traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional, que al respecto indica:

"(...) En este sentido y dado que, como lo señala acertadamente la vista fiscal, las normas disciplinarias tienen como finalidad encausar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública.

El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad de la conducta.

Así ha podido señalar esta Corporación que no es posible tipificar faltas disciplinarias que remitan a conductas que cuestionan la actuación del servidor público haciendo abstracción de los deberes funcionales que le incumben como tampoco es posible consagrar cláusulas de responsabilidad disciplinaria que permitan la imputación de faltas desprovistas del contenido sustancial de toda falta disciplinaria.

Dicho contenido sustancial remite precisamente a la inobservancia del deber funcional que por sí misma altera el correcto funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines...".

Luego entonces, no resulta razonable el argumento según el cual con el nombramiento no se afectó la función jurisdiccional, pues debemos entender que la falta no requiere para su configuración de un resultado, en el presente caso basta con el proferimiento de la resolución mediante la cual se hizo el nombramiento para incurrir en la falta disciplinaria. Quiere decir entonces, que al quedar demostrado el incumplimiento de la normatividad aplicable para el caso, con sujeción a los requisitos que orientan el nombramiento de empleados al interior de un Juzgado, bien puede afirmarse que no se trató de un desconocimiento formal de ese deber, se trata de una infracción sustancial del mismo, porque atentó contra el buen funcionamiento del Estado y desatendió el reglamento que exigía ciertos requisitos para nombrar al personal del despacho, los cuales son de imperativo cumplimiento.

Así las cosas, no existe duda alguna que se configuró la falta que en el pliego de cargos le fue atribuida al juez inculcado, pues afectó de manera grave el deber de cumplir con los reglamentos, el cual impide que los jueces de la república impongan u omitan trámites y requisitos a su arbitrio, pues precisamente la filosofía de estos acuerdos se encuentra orientada a proteger el debido proceso y el acceso a cargos públicos de todos los ciudadanos que cumplan con los requisitos exigidos para el cargo al cual aspiren.

Bajo los anteriores presupuestos, no halla la sala justificación a la conducta desplegada por el funcionario inculcado, en razón a que violó el deber objetivo de cuidado que le asistía, al designar al mencionado empleado en el Juzgado a su cargo, sin reunir los requisitos.

Para proceder a examinar el grado de culpabilidad en la comisión de la falta disciplinaria, se hace necesario mencionar lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 734 de 2002 que literalmente consagra: *"En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas solo son sancionables a título de dolo o culpa."*

Teniendo en cuenta que el artículo 42 de la Ley 734 de 2002, indica que las faltas disciplinarias pueden ser gravísimas, graves y leves, determinando a su vez, el artículo 43 de la misma norma que, los criterios que se deben tener en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de los cuales encuentra la sala que en un juicio ponderado y racional, se le atribuye la comisión de una falta GRAVE DOLOSA, pues se infiere la voluntad del investigado para efectuar los nombramientos que se le reprochan, que ha querido exculparse en una presunta dificultad para conseguir empleados más idóneos que conozcan del funcionamiento del juzgado, asistiéndole como se ha analizado, el deber de designar en provisionalidad o encargo a personas diferentes que reunieran los requisitos respectivos, situación bien conocida en la Rama Judicial y más aún, dada la larga trayectoria del doctor JUAN DE DIOS ALFONSO en la misma, quien a su vez, debió acreditar el cumplimiento de ciertos requisitos para asumir el cargo de juez. Luego entonces, dada la condición de sujeto disciplinable calificado, es fácil concluir que fue su querer y actuó de manera consciente y voluntaria, al pasar por alto la exigencia de requisitos establecidos en las normas plurimencionadas, vulnerando así la normatividad vigente para proveer cargos; pues no es dable que un profesional del derecho, que ostenta investidura como administrador de justicia y que acredita varios años en el ejercicio del cargo y similares, desconozca la manera como debe acatarse la normatividad vigente respecto a la forma de proveer cargos en la Rama Judicial; máxime cuando luego de iniciada esta investigación en su contra, no adelanto gestión para subsanar su falta, continuando tozudamente en la incursión de la misma hasta cuando hizo dejación del cargo en julio de 2019.

X. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN:

La dual, sustentada en los criterios de gravedad o levedad de la falta y la graduación de la sanción, definidos en los artículos 42 y 43 de la Ley 734 de 2002, en particular, al grado de culpabilidad y naturaleza esencial del servicio de administración de Justicia y en vista de que la conducta ocurrió bajo la modalidad GRAVE DOLOSA; procede a acatar la previsión contenida en el numeral 3° del artículo 44 ibídem, así mismo, teniendo en cuenta que la norma endilgada como

trasgredida por el investigado, contiene el quantum punitivo aplicable a quien osa de su trasgresión, y al no encontrarse acreditada alguna circunstancia que permita atenuar su falta, atendiendo igualmente la posición que ocupa en la comunidad como representante de la Rama Judicial, así como el conocimiento de la ilicitud de su conducta, es del caso imponer al doctor JUAN DE DIOS ALFONSO GARZON VALDERRAMA, sanción consistente en SUSPENSION DEL EJERCICIO PROFESIONAL POR EL TERMINO DE UN (1) MES E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PUBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO, como producto de los hechos denunciados, investigados y comprobados por parte de esta Seccional.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- SANCIONAR al doctor **JUAN DE DIOS GARZON VALDERRAMA** con **SUSPENSION DEL EJERCICIO PROFESIONAL POR EL TERMINO DE UN (1) MES E INHABILIDAD PARA EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES PUBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO**, tras haberlo hallado responsable de la transgresión al deber previsto en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en razón a la incursión en la prohibición contenida en el artículo 35 numeral 18 de la Ley 734 de 2002, ante el desconocimiento de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Acuerdo N°. PSAA13-10038 del 07 de noviembre de 2013, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 734 de 2002.

TERCERO.- EJECUTORIADA la presente decisión, por Secretaría líbrese las respectivas comunicaciones para el registro de la sanción impuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Denunciante: AREA DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCION EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VILLAVICENCIO.

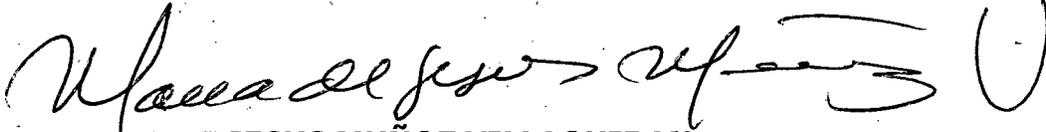
Disciplinable: JUAN DE DIOS ALFONSO GARZON VALDERRAMA
JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META).

Sentencia



CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ

Magistrado



MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN

Magistrada